

resolver lo que hubiese lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 613. Siempre que en la resolución que se revise, ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, el tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 701, ó si ha lugar al juicio de responsabilidad. En el primer caso impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados, que estime justo; y en el segundo, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el tít. VI del presente libro.

Art. 614. Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes.

Art. 615. El presidente de la Suprema Corte Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 555 los pasará al tribunal ple-y éste al Procurador general á fin de que dentro del término de tres días presente su pedimento.

Art. 616. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Suprema Corte, y los informes que á la expresada autoridad ó á la Secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos durante la revisión.

Art. 617. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que, por su parte, expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado, ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Procurador, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

Art. 618. El Ministerio Público al emitir su dictamen, se limitará á expresar si, en su concepto, ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 603; y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad, en cualquiera de los casos expresados en el art. 553.

Art. 619. El tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados, desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 620. Si el tribunal advirtiere, por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 617; pero una vez recabado el dato, ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite, pronunciará su fallo dentro de tercero día.

Art. 621. Si el tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad á los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia, ó á declarar su nulidad, cuando lo creyere procedente, por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 553. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el tribunal mandará que se proceda contra el ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el tít. VI de este libro.

Art. 622. La Suprema Corte y el Procurador general militar acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 623. Respecto de todas las sentencias de revisión, se observará lo mismo que, en cuanto á las que se pronuncien por vía de apelación, establecen los arts. 583 y 584.

CAPITULO VI.

De la conmutación y reducción de las penas. Del indulto.
De la rehabilitación.

Art. 624. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos de los arts. 816 y 817 de este Código, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta. A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada ó alguna de sus circunstancias, conforme á la frac. III del art. 817.

Art. 625. Si la conmutación se fundare en los arts. 730 ó 731, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irre-

vocable, el cual con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refieren dichos preceptos.

Art. 626. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas del art. 818, y tomando del Ministerio Público Militar los informes que creyere convenientes.

Art. 627. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia, con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 819.

Art. 628. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución de la sentencia, á no ser por lo que hace á la conmutación cuando se trate de la pena capital.

Art. 629. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 630. El penado que se reputa con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito al Tribunal Pleno de la Suprema Corte Militar, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para poner en evidencia cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho, y cometídoelo la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicite el indulto.

Art. 631. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 632. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre; y tan luego como lo reciba, citará al reo y al Ministerio Público para una audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes; en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 633. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario, y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida asentará sus conclusiones

el Ministerio Público. La audiencia se verificará concurran ó no las partes.

Art. 634. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si, en su concepto, es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo. En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 635. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos á que se refiere la frac. I del art. 842 del presente Código, el condenado ocurrirá á la Secretaría de Guerra con su instancia y la justificación de los servicios importantes que hubiese prestado. En los de la frac. II del mismo artículo, el condenado al presentarse á dicha Secretaría, acompañará, además del testimonio de la sentencia, un certificado del Jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma que para obtener la libertad preparatoria prescribe el art. 776.

Art. 636. El Ejecutivo, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen, á la Suprema Corte Militar, para que el Tribunal de su seno que hubiere conocido del proceso, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército, y concluyendo por indicar cuáles sean los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 637. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra para que por su conducto se dicte la resolución que corresponda. Si esta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la orden general de la plaza y, en todo caso, se comunicará á la Suprema Corte para que se haga en el proceso la anotación respectiva.

Art. 638. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Ejecutivo de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 639. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 640. La rehabilitación á que se refiere el art. 839, podrá concederla el Ejecutivo, siempre que el condenado justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido el tiempo fijado en ese precepto, y haber observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir la pena.

Art. 641. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO VI.

DE LA MANERA DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN MILITAR JUDICIAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 642. Los Magistrados de la Suprema Corte, el Procurador general, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los agentes del Ministerio Público, los de la policía judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra, los Jueces instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 643. Es facultad exclusiva de la Suprema Corte Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó varios de los que hubieren intervenido en él, prevendrá al Procurador general, ó á quien deba sustituirlo legalmente, si aquel fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación, ante la autoridad correspondiente. Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar á la suspensión del acusado, en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

Art. 644. En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario, ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación, dentro del término prudente, que para ese efecto se le señale.

Art. 645. Toda acusación, por delito oficial, de un Magistrado de la Suprema Corte, del Procurador general, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte ó al Vicepresidente, si el anterior fuese el acusado, ó al Magistrado que deba substituirlos en la presidencia según lo prevenido en el art. 101, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los magistrados militares, se presentará ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra. La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquel quede integrado, con sujeción á lo dispuesto en el art. 103; ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público, al Agente que conforme al art. 55 deba substituir al Procurador general, si éste fuere el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la ley.

Art. 646. Si alguno de los miembros del Tribunal pleno estuviere impedido para intervenir en el juicio, por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte ó el que haga sus veces, la calificará de plano sin recurso alguno.

Art. 647. Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva del negocio, el Ministerio Público y el acusado podrán recusar, cada uno y sin expresión de causa, á un miembro del Tribunal. Si fueren varios los acusados, podrán recusar entre todos, á pluralidad de votos, á dos de dichos miembros.

Art. 648. Las faltas que ocurrieren en el Tribunal, por muerte, por enfermedad, recusación, excusa ú otro motivo, se cubrirán en la forma que está prevenido en el art. 106.

Art. 649. El secretario de la primera Sala de la Corte y sus empleados subalternos, desempeñarán sus respectivas funciones ante el Tribunal de responsabilidad. Si el secretario de la primera Sala estuviere impedido, entrará á sustituirlo el de la segunda.

Art. 650. Instalado el Tribunal se dará cuenta con la queja ó acusación y sus justificantes, al presidente, quien mandará correr traslado de ella por seis días, al Ministerio Público, si no hubiere sido formulada